



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON
EL RAJ.16407/2023)

TJ/V-45415/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2588/2024

Ciudad de México, a **07 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/EBG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO
UNIDO MEXICANO
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
GENERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024
(RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y
CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE SEGURIDAD Y
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

GERARDO REMIGIO BAUTISTA GONZÁLEZ,
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE
VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de
las autoridades demandadas.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7602/2024
(RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023), interpuesto en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por VICENTE SANTIAGO AGUILAR, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos**



mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-45415/2022**; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día cuatro de julio de dos mil veintidós,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL AR por conducto de su apoderado legal
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.1 presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

II.-ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA:

1) Se demanda la nulidad de la Orden de Verificación para Desarrollo Urbano, con número de expediente:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentada en el inmueble ubicado en la calle

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. emitida por el Director Verificaciones, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, de fecha (18) dieciocho de abril de dos mil veintidós, con todas sus consecuencias de origen.

2) Se demanda la nulidad del Acta de Visita de Verificación para Construcciones que se llevó a cabo el (26) veintiséis de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de verificación con número de expediente:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, realizado en inmueble ubicado en la calle de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3) Resolución Administrativa del expediente de junio de dos mil veintidós, por medio del cual impone una multa y se ordena imponga la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en la calle de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora controvierte el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano emitido en el expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el cual concluyó con la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en la cual el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Subsanación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinó imponer una multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, asimismo, se impuso la clausura total temporal del inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo anterior, por no acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-3-

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió EN LA VÍA ORDINARIA la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazando a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

Asimismo, la Instructora determinó negar la suspensión solicitada por la parte actora, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, ya que si bien es cierto la misma exhibe diversas documentales las cuales pretende acreditar el interés suspensional consistentes en:

- a) **DICTAMEN TÉCNICO EN A.C.P. CON NÚMERO DE OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve
- b) **CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO**, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición veinte de noviembre de dos mil diecinueve
- c) **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO** DATO PERSONAL A de fecha once de septiembre de dos mil veinte, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 L

También lo es que, del **CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO**, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende en su parte modular lo siguiente:

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL

«CP Immueble dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial. A todos los inmuebles ubicados dentro de Áreas de Conservación Patrimonial les aplicará la norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa Direccional de Desarrollo Urbano. Los proyectos dentro de Zona de Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención se requiere el aviso de intervención, dictamen o informe, según sea el caso, de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. CRITERIOS DE INTERVENCIÓN

Cualquier intervención en Áreas de Conservación Patrimonial deberá integrarse y reconocer el contexto urbano y patrimonial inmediato a través de sus características y眷属 en el proyecto. Respetando tal resguardo, técnicas del espacio, área, altura, proporciones de sus elementos, aspecto y acabado de fachadas, ornamentación y resguardo de las construcciones, sus modificaciones, sustituciones, adiciones, obra nueva y cambios de uso sólo estarán sujetas a la aprobación del proyecto por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, y en caso de estar dentro de Zona de Monumentos Históricos deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia. (De acuerdo a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, inciso 4.1).

De la digitalización anterior, se desprende que cualquier intervención en área de Conservación Patrimonial estará sujeta a la aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en caso de estar dentro de Zona de Monumentos Históricos deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia de acuerdo con la norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, inciso 4.1; por lo cual, la parte



actora no acredita el interés suspensional y, por ello, se considera que de conceder la suspensión para los efectos solicitados, se contravendrían disposiciones de orden público y afectaría el interés social. - En mérito de lo expuesto, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora.

Por otra parte, la Instructora determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, con relación a la multa impuesta, en los siguientes términos:

"SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora a efecto de que no sea cobrada la multa impuesta, toda vez que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social. Así, a FIN DE QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA A LA PARTE INSTAURANTE RESPECTO DE LA MULTA, LA MISMA DEBERÁ GARANTIZAR, **ANTE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL IMPORTE DE DICHA MULTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE QUEDA NOTIFICADO EL PRESENTE PROVEÓDO.**"

Finalmente, la Magistrada instructora requirió a las autoridades demandadas, para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda exhibieran original o copia certificada del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** apercibidas que de no hacerlo se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en autos.

3. SE CONCEDE SUSPENSIÓN. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardan, en los siguientes términos:

“...Al respecto, SE ACUERDA.- Agréguese a sus autos el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y en vista de lo manifestado por la parte actora, y toda vez que la parte actora exhibe diversas documentales a fin de acreditar su interés suspensional consistentes en:

- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELDO, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición veinte de noviembre de dos mil diecinueve;
 - DICTAMEN TÉCNICO EN A.C.P. CON NÚMERO DE OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve;



• OFICIO NÚMERO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Autorizaciones de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el cual refiere que el inmueble materia del presente asunto no está TJ/V-45415/2022 PROMOCIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

DATO PERSONAL ART. 186 LTANPCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATPRCCDMX considerado como monumento histórico, no es colindante con alguno de estos y se ubica fuera de los límites de una zona histórica; y

• SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INMUEBLES CON VALOR ARTÍSTICO

O MONUMENTO ARTÍSTICO, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en el cual consta que el inmueble materia del presente asunto no se encuentra incluido en la relación del Instituto de Bellas Artes.

Y en su escrito inicial de demanda exhibió la documental consistente en el:

• REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO

DATO PERSON

once de septiembre de dos mil veinte, con número de folio
respecto del inmueble en mención.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y no se imponga el Estado de Clausura en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el presente juicio; toda vez que quedo (sic) acreditado su interés suspensional, además que con ello no se contravieren disposiciones de orden público ni se afecta el interés social..."

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A

través del proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de demanda, suscrita por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en el que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada en auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en virtud de que exhibió copia certificada del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo tanto, se ordenó dejar sin efectos el apercibimiento decretado.



LDEJ
TRAT
DDEM
URFA
CHURCH



Y, toda vez que la autoridad demandada manifestó que la parte actora interpuso diverso juicio bajo el número TJ/V-30414/2022 relacionado al juicio en el que se actúa, mediante atento oficio se dirigió a la Magistrada titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, solicitando informara sobre el estado procesal del juicio TJ/V-30414/2022, y en caso de que ya se hubiese dictado sentencia en dicho juicio, remitiera copia certificada de la misma, a fin de acordar lo conducente.

5. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con la suspensión concedida, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el dos de septiembre de dos mil veintidós, ordenando correr traslado a la parte actora para que dentro del término de tres hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto. Determinando confirmar el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, relativo a la concesión de la suspensión solicitada.

7. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular se hace notar que ninguna de las partes ejerció dicho derecho.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V 45415/2022

-7-

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. SE SOBRESEE, el presente juicio de nulidad respecto de la ORDEN y VISITA de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala Ordinaria determinó, en primer lugar, sobreseer el presente asunto con relación a la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós derivadas del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la Litis en el diverso juicio TJ/V-30414/2022 fue precisamente respecto de la legalidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, antes citados, lo que fue resuelto en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, declarando la nulidad de las mismas, por lo que ya no fue posible jurídicamente pronunciarse al respecto conforme al principio de cosa juzgada.

Por otra parte, la Sala de origen resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia para iniciar procedimientos de visita en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, tendentes a verificar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como los Programas de Desarrollo Urbano).



DEPARTAMENTO
DEMOCRÁTICO
DE ACUERDOS



9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en que se designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-9-

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-45415/2022**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **diecisiete al treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a las autoridades demandadas -ahora apelantes- el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-45415/2022**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-45415/2022** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

TJ/V-45415/2022
A.J.



PA-03058-2024

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-11-

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la sala de origen determinó, en primer lugar, sobreseer el presente asunto con relación a la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós derivadas del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que la Litis en el diverso juicio TJ/V-30414/2022 fue precisamente respecto de la legalidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, antes citados, lo que fue resuelto en fecha diecisésis de agosto de dos mil veintidós, declarando la nulidad de las mismas, por lo que ya no fue posible jurídicamente pronunciarse al respecto conforme al principio de cosa juzgada.

Por otra parte, la Sala de origen resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia para iniciar procedimientos de visita en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, tendentes a verificar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como los Programas de Desarrollo Urbano.



“DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA GENERACIÓN
MÁS VERDADERA”

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada aduce que el presente juicio de nulidad es improcedente dado que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

Causal que esta Quinta Sala Ordinaria declara infundada, toda vez que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad enjuiciada, el actor si acreditó su interés jurídico, al haber exhibido el Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital de fecha 20 de noviembre de 2019, que le aplica las zonificaciones HC/6/20/Z, es decir, **habitacional con comercio en planta baja, de construcción, mínimo de área libre**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Documento que se adminicula con Dictamen Técnico de fecha tres de mayo de 2019, en el cual se hace constar que se consideró procedente a demolición total y el proyecto de construcción de obra nueva.

Luego entonces, con dichos documentos se acredita el interés jurídico del actor, al demostrar la titularidad del derecho subjetivo defendido. Por ende, la exhibición del certificado de uso de suelo, permite concluir que el actor cumplió con los requisitos exigidos en los ordenamientos aplicables, de ahí que la causal a estudio se declare infundada.

Por otro lado, esta Juzgadora advierte la actualización de oficio de los artículos 92 fracciones IV y V, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es de SOBRESEER el presente juicio respecto de la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós derivadas del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al efecto, los artículos en glosa señalan en lo conducente:

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;(...)"

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;(...)"

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tuvo a la vista copia del expediente y resolución del juicio TJ/30414/2022, del que conociera la Ponencia 14 de la Quinta Sala Jurisdiccional Ordinaria de éste H. Tribunal, lo que se refiere en los considerandos 3 y 4 de la presente sentencia.

En razón de lo señalado, es de señalarse que la litis en el juicio TJ/30414/2022 fue precisamente respecto de la legalidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós derivadas del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo que fue resuelto en fecha diecisésis de agosto de dos mil veintidós, declarando la nulidad de las mismas, por lo que ya no es posible jurídicamente pronunciarse al respecto conforme al principio de cosa juzgada.

Es necesario precisar, que la cosa juzgada, engloba dos acepciones la formal y la material.

La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-13-

virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda.

Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para todo juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2026918, Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo



ESTADOS MEXICANOS
TERRITORIO DE LA
CIVIL
MÉXICO
GENERAL
2023

TJ/V-45415/2022
PJL/SC/2023



PA-003058-2024

directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitres.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Al no haber más causal de improcedencia o sobreseimiento por parte de la demandada, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, es de avocarse al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de:

La resolución Administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, suscrita por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Quinta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ser una cuestión de orden público, esta Quinta Sala Ordinaria hace valer de oficio la incompetencia de la autoridad demandada para ordenar y resolver el procedimiento impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia para iniciar procedimientos de visita en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, tendientes a verificar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como los Programas de Desarrollo Urbano.

Así, de las constancias exhibidas por las partes, se desprende que el acto impugnado fue emitido por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del ente distrital el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como, a las normas de urbanización y ordenación en la Ciudad de México, derivado del testo del acta de vista de verificación administrativa instrumentada en el momento establecido del presente procedimiento, de igual se resuelve su cumplimiento a los principios de simplificación, brevedad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 34 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 2.

Es decir, que el procedimiento administrativo de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuya resolución se impugna en el presente juicio de nulidad, tuvo por objeto verificar si el establecimiento mercantil del cual es titular el hoy actor, cumple con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la delegación Cuauhtémoc, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.

No obstante, dichas materias son exclusivas de las alcaldías, por lo que la autoridad demandada transgredió la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Se arriba a dicha conclusión, considerando que el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, y apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

"Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

a) De manera exclusiva:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

Así, del anterior precepto constitucional se desprende que la facultad para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y uso del suelo corresponde a las alcaldías, y toda vez que la constitución local le confiere dichas facultades de forma exclusiva, ello implica que los procedimientos de verificación en esas materias no podrán iniciarse por otra autoridad diversa a los alcaldes o alcaldesas, por lo que evidentemente el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es una autoridad incompetente para emitir órdenes de visita en materia de desarrollo urbano y uso del suelo.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, 30 y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y artículo 14, apartado B, fracción I, incisos d) y m), que son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;"

"CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y **desarrollo urbano**.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, **la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias**:

...

d) Desarrollo Urbano;

...



m) Uso de suelo;"

En efecto, como puede apreciarse de los anteriores artículos, la ley otorga la facultad exclusiva de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano a los titulares de las alcaldías, lo cual implicó que esa atribución se desincorporara de la esfera competencial del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que otorgaba su ley. Ello en atención a que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México entraron en vigor el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a la emisión de la orden de visita que dio inicio al procedimiento
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues esta se emitió hasta el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Sin que ningún artículo transitorio de dichos ordenamientos haya establecido algún otro periodo para la entrada en vigor de las disposiciones antes transcritas, por lo que también comenzó su vigencia el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho y por ende a partir de ese momento el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México estaba impedido legalmente para iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo.

No es óbice a lo anterior lo dispuesto en los artículos transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que indican siguiente:

"**TRIGÉSIMO.**- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

"**TRIGÉSIMO PRIMERO.**- Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución."

Pues si bien es cierto el artículo trigésimo transitorio establece que los ordenamientos legales vigentes a la entrada en vigor de la Constitución local continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, también lo es que el propio artículo dispone que tal excepción es procedente siempre que no contravengan las disposiciones de la propia Constitución, luego entonces, si la anterior Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero del dos mil diez, establecía disposiciones contrarias a la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto a la distribución de competencias en materia de verificación, es incuestionable que las mismas dejaron de ser aplicables al entrar en vigor tanto la Constitución como la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Y aun cuando el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establezca que el procedimiento mediante el cual la Alcaldía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-19-

ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida, ello no implica que el Instituto podrá realizar verificaciones en materia de desarrollo urbano, pues en ningún apartado de la ley se establece que seguirán vigentes esa facultades hasta en tanto se expida el nuevo Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues con la sola entrada en vigor los ordenamientos invocados se desincorporaron de su esfera competencial, es decir, que desde el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México debió abstenerse de iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior cobra real relevancia si partimos del hecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y por lo tanto, con el fin de evitar actuaciones arbitrarias, es que tienen la obligación de indicar en el propio acto escrito que dicten, la cita exacta de los preceptos normativos que las faculten para actuar en dichos términos, de lo contrario, no podrá validarse el acto.

No pasa desapercibido para esta Quinta Sala Ordinaria, lo dispuesto en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente.

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

c) Desarrollo Urbano;"

Pues aun cuando se establece que el Instituto de Verificación Administrativa cuenta con facultades en materia de desarrollo urbano, lo cierto es que en el último párrafo del mismo precepto legal se establece que "*La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.*

, es decir, que la actuación del Instituto se encuentra delimitada, por lo que no puede iniciar de oficio procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano, *mutuo propio*, pues en todo caso, existe obligación de hacerlo de forma coordinada con las alcaldías, siempre que no se trate de cuestiones que son exclusivas de las alcaldías, como la propia fracción V, del citado artículo 14, apartado A, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México vigente señala, pues dicha fracción estipula que "*El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que*

TJ/V-45415/2022
RAJ.7602/2024



PA-003058-2024

constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.”, por ende, si la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las visitas de verificación en materia de desarrollo urbano son de competencia exclusiva de las alcaldías, el instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México estaba impedido para iniciar el procedimiento ahora impugnado, al no actualizarse los supuestos de excepción previstos en la Ley invocada. Máxime que el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio del dos mil diecinueve, establece que:

“SEXTO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley, para emitir el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el que se deberá prever de manera precisa las facultades en materia de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 14 apartado A.”

Es decir, que para que el Instituto de Verificación Administrativa pudiera ejercer sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, es necesario que se emita el Reglamento de Verificación Administrativa que prevea de forma específica en qué consistirán las facultades del Instituto en materia de desarrollo urbano, pues hasta en tanto no exista certeza de cuáles serán las facultades que se le otorgarán en dicha materia, no podrá emitir actos que son competencia de las alcaldías, como lo son iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano, exclusivas de los titulares de las alcaldías.

Así, aunque pareciera contradictorio lo establecido en el artículo 14, apartados A y B de la multicitada Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que de la interpretación integral efectuada a los diversos ordenamientos legales invocados en la presente sentencia, se infiere que **las facultades otorgadas al Instituto se limitan a ejecutar la práctica de las visitas de verificación ordenadas por las alcaldías**, pero no a ordenarlas, tan es así que en el apartado B se establece de forma expresa que **las Alcaldías tendrán de manera exclusiva la atribución constitucional de ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa, entre otras, en materia de desarrollo urbano**, mientras que el apartado A, dispone que el Instituto tendrá **atribuciones para practicar visitas de verificación administrativa, no así para ordenar visitas de verificación.**

Es decir, que la competencia de ordenar y resolver procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo corresponde a las alcaldías, mientras que su ejecución al Instituto de Verificación Administrativa.



Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en los artículos 4 y 8, fracciones II y VII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

"Título Segundo
De la competencia
Capítulo Primero
De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

- I. La Asamblea;**
 - II. El Jefe de Gobierno;**
 - III. La Secretaría;**
 - IV. Los Jefes Delegacionales; y**
 - V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.**

V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.
La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial tendrá las atribuciones en materia del artículo 68 de esta ley.”

“Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...
II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación:

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la Administración Pública.”



ALDE
STRAT
DDEB
RÍA G

Así, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal también se excluye al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México como autoridad competente en materia de desarrollo urbano, y por el contrario, se reconoce a las alcaldías como autoridades competentes en esa materia, en el entendido de que los alcaldes (antes Jefes Delegacionales) son los competentes para vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación.

Por ende, si los actos impugnados se emitieron para verificar, entre otros supuestos, el cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, es evidente que los mismos son ilegales, ya que esa atribución está reservada a los alcaldes, de acuerdo con el artículo 8, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que establece expresamente que los Jefes Delegacionales (hoy alcaldes) son los competentes para vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación, de ahí que el Instituto de Verificación no esté facultado para verificar si el establecimiento defendido, cumple con las disposiciones del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, como indebidamente lo pretende.

Asimismo, el Instituto carece de facultades para iniciar y resolver procedimientos en materia de **uso de suelo**, que también es exclusiva de las alcaldías, por lo que es ilegal que en el procedimiento impugnado haya ordenado verificar el cumplimiento a las disposiciones que prevén la zonificación, aprovechamiento y destino del uso de suelo, que son parte de la materia de desarrollo urbano, en tanto que las normas de ordenación

establecen las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aunado a que, de acuerdo con el artículo 48 de la ley en cita: "El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano." Además de que, de acuerdo con el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, la zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.

De lo que se colige, que al ordenar la verificación del cumplimiento a las normas de zonificación, se están emitiendo actos en materia de **uso de suelo**, cuya competencia es exclusiva de las alcaldías.

Por ende, toda vez que el procedimiento de visita de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue instaurado y resuelto por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sin contar con atribuciones para ello, el mismo resulta ilegal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos la resolución de mérito, debiendo abstenerse de hacer efectiva la multa impuesta, y ordenando el levantamiento de la clausura en caso de haberse ejecutado. Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis del **primer y único agravio** planteado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en el recurso de apelación número **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**, en el que sustancialmente manifiesta que *el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como para aplicar las sanciones que correspondan,*





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-23-

45

entre otras, en materia de desarrollo urbano, de conformidad con los artículos 53, apartado B, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14 apartado A, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 105 Quater, apartado A, fracción I, inciso c), de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el **único agravio** en estudio resulta **fundado** para **REVOCAR** la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pues contrario a la afirmación de la Sala primigenia la autoridad adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sí citó debidamente el fundamento que acredita su competencia para realizar y resolver verificaciones en materia de uso de suelo y desarrollo urbano, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que dentro del fundamento hecho valer por la autoridad demandada en la resolución impugnada se encuentran, entre otros, los artículos 105 Quater, Apartado A, fracciones I, inciso c) y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 14 apartado A, fracciones I, inciso c), II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 16, 17, apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

TJ/V-45415/2022
RJ/2022



PAG003058-2024

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (SIC)

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General podrá delegar cualquiera de sus facultades en las personas servidoras públicas adscritas a dicha unidad administrativa, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o por determinación de la Junta de Gobierno le correspondan exclusivamente.

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

(...)

APARTADO C. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación lo siguiente:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para:

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte;

(...)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;
- V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes; (...)
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Siendo que de los anteriores preceptos legales, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa podrá practicar visitas de verificación administrativa en materias de Desarrollo Urbano, y que el Instituto a través de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto; conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento y suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes.

Así las cosas, con el fundamento aludido por la autoridad demandada en la resolución impugnada se desprende su competencia para conocer, substanciar, resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto; imponiendo las medidas cautelares y las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que, tanto las Alcaldías, como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuentan con **facultades o atribuciones concurrentes**, para la práctica de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, entre otras.

Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 20/2015 en sesión de seis de julio de



dos mil dieciséis, sostuvo que cuando se trata de asentamientos humanos y desarrollo urbano, las autoridades deben atender y aplicar todas las normas federales, estatales y municipales en su conjunto, respecto de una misma zona geográfica, para lo cual hizo las consideraciones siguientes:

Precisó el marco constitucional del desarrollo urbano, zonificación y los usos de suelo, para lo cual indicó que según lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal, la materia de asentamientos humanos **es concurrente**, lo que permite que los tres niveles de gobierno intervengan en ella. Sobre este tema trajo a contexto lo resuelto en la controversia constitucional 62/2011, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronunció en el siguiente sentido:

"Como hemos precisado, el Congreso de la Unión tiene facultad para, a través de una ley general, establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Al respecto, la Nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones, (i) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (ii) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y (iii) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por su parte, los Municipios están facultados, en términos de las leyes federales y estatales relativas, para (i) formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; (ii) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; (iii) participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán ser acordes con los planes generales de la materia; (iv) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial; (v) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; (vi) otorgar licencias y permisos para construcciones; (vii) participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (viii) celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; (ix) expedir, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-27-

Como se observa, respecto de la materia de asentamientos humanos, la Constitución establece, a nivel macro, un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otros, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan.

De lo anterior, se desprende que la Federación tiene un poder de dirección en esta materia, que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que (i) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y (ii) definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablar los mismos.

De este modo, la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participar en la materia de asentamientos humanos.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos (ley-marco expedida por el Congreso General), establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes o programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente.



AL DE
STRATIV
DEM
ARIA
CUPP

Así pues, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 que corresponde a los Municipios todo lo relativo a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose así un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que el ejercicio de tales atribuciones se encuentra indefectiblemente sujeto a los términos establecidos en las leyes federales y estatales respectivas.

Como ya se mencionó con anterioridad, dichas facultades a favor de los Municipios se incorporaron al texto constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y de cuyo procedimiento de reforma constitucional antes detallado, se advierte que el sentido y alcance de la reforma versa sobre la facultad con que cuentan los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y siempre sujeta a las leyes federales y estatales.

Como puede observarse, tal atribución a favor de los Municipios, en materia de utilización del suelo y otorgamiento de permisos y licencias para construcciones, no es absoluta o irrestricta, ya que, se reitera, la misma debe estar sujeta al contenido de las leyes federales y estatales.

TJ/V-45415/2022



PA-003058-2024

respectivas además que, partiendo de la concurrencia en la materia,
existen obras en construcción que, dada su naturaleza, aun cuando están
ubicadas físicamente en territorio municipal, el Poder Ejecutivo estatal, a
través de la dependencia especializada en el ramo, en este caso la
Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene
competencia para ejercer primariamente un control y vigilancia respecto
de ellas, limitando, en ese sentido, la atribución municipal antes referida".

Énfasis añadido.

- El Alto Tribunal, puntualizó que, en materia de asentamientos humanos, el orden federal tiene la facultad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y que definan el tipo de relaciones de coordinación o colaboración entre los mismos. Así, la atribución que constitucionalmente tienen los municipios en **materia de desarrollo urbano no es absoluta o irrestricta**, puesto que la misma está sujeta a lo ordenado en las leyes federales y estatales respectivas.
 - En este sentido, destacó que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 Constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos, tanto en las leyes federales como en las estatales **en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado** del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno. A efecto de robustecer lo anterior, citó los precedentes del Pleno y de esa Segunda Sala del Máximo Tribunal que a la letra dicen:

“FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
LÉGAL
GENERAL
VERDADERA

los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.”

“ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. La fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y a los Municipios la normatividad dentro de la cual participan en materia de asentamientos humanos, para cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales la Federación, los Estados y los Municipios participan en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente. En este sentido, si bien es cierto que la Norma Fundamental prevé en los incisos d) y f) de la fracción V de su artículo 115 que los Municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por los Municipios no es irrestricto, pues se encuentra indefectiblemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de aquéllos sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno”.



Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis 2^a. CXXII/2017 (10a.), visible en la página mil doscientos treinta y nueve, Libro 45, agosto de dos mil diecisiete, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER Y APLICAR TODAS LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU CONJUNTO, RESPECTO DE UNA MISMA ZONA GEOGRÁFICA. En materia de asentamientos humanos existen competencias concurrentes para regular en los tres niveles de gobierno; de ahí que la atribución constitucional de los Municipios en materia de desarrollo urbano no sea absoluta o irrestricta, pues está sujeta a lo ordenado en las leyes federales y estatales respectivas. Por tanto, la normativa y planificación en materia de asentamientos humanos operan de forma agregada y complementaria respecto de una misma zona geográfica, por lo que tanto las autoridades municipales, en su carácter de reguladoras de la zonificación y usos de suelo, como los particulares y otras autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, deben atender y aplicar todas las normas federales, estatales y municipales en su conjunto."

En ese orden de ideas, en atención al criterio aislado que resulta orientador para resolver el disenso en estudio, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste razón a la autoridad recurrente, en cuanto a que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sí cuenta con competencia para conocer y resolver los asuntos en materia de desarrollo urbano, ya que si bien es cierto, el artículo 53, fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece como facultades exclusivas de las Alcaldías, entre otras, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes en materia de **desarrollo urbano**, entre otras cuestiones, también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por las Alcaldías no es absoluto, pues se encuentra inexcusablemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, como en el caso, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a que, los titulares de las Alcaldías cuentan con diversas atribuciones las cuales ejercerán **en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Méjico u otras autoridades, tales como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes, entre otras materias, en la de desarrollo urbano.

Máxime que el artículo 14, último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México establece que la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías, numeral que se transcribe a continuación:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

(...)

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.”

En ese sentido, los argumentos de Sala Ordinaria son contrarios a derecho, al partir de una premisa inexacta, pues asume que la potestad de verificar el cumplimiento de las normas en materia de desarrollo urbano es exclusiva de las Alcaldías, cuando lo cierto es que no es así, al tratarse de competencias concurrentes y coordinadas.

De entrada, conviene destacar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de jerarquía normativa o subordinación jerárquica o reserva de ley, el cual consiste en que las disposiciones reglamentarias no pueden modificar, rebasar o contradecir el contenido de una ley a la cual regulan.

Ese principio aplica igualmente a los reglamentos, pero además acotados al principio de legalidad, conforme con lo establecido en el artículo 89, fracción I, constitucional, que habilita al ejecutivo para emitir normas que permitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley; potestad que implica que éstos se someten al límite natural de los alcances establecidos en las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley reglamentada, de la cual sólo pueden detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, así como implementar los mecanismos para su ejecución, sin poder establecer mayores posibilidades o imponer distintas limitaciones a las previstas en la ley que reglamenta.

En apoyo de lo antes expuesto se cita el criterio que a continuación se trascibe:

Registro digital: 172667

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Definido lo que se debe entender por los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación legal, y visto el contenido de los numerales antes transcritos, el argumento de la Sala de Primera Instancia se reitera resulta desacertado, pues como ya se ha explicado, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone expresamente que es facultad tanto de las Alcaldías como de las autoridades de la Ciudad de México, la de verificar administrativamente el cumplimiento de disposiciones, entre otras materias, las de desarrollo urbano.



De ese modo, podemos precisar que la propia norma suprema local dispuso la competencia concurrente en materia de desarrollo urbano para la Ciudad de México (ámbito central) y las Alcaldías, e incluso habilitó al Congreso de dicha entidad federativa, para emitir leyes en las materias de su competencia, por lo que resulta inexacta la determinación de la Sala de origen al señalar que la competencia en materia de desarrollo urbano y uso de suelo es exclusiva de las Alcaldías, de ahí lo fundado para revocar la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, si en la propia Constitución local se asigna al Congreso de la Ciudad de México la potestad de emitir leyes entre otras materias en esta que es concurrente incluso con el ámbito federal, es claro que la emisión de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se ajusta a esa norma y por ende no conculca el principio de jerarquía normativa, atiende igualmente a lo establecido en la ley local, sin transgredir el principio de jerarquía normativa.

Incluso, atendiendo al mandado constitucional local, el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se

dispone que tanto las Alcaldías, como el Instituto están facultadas para practicar las visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

En consecuencia, los reproducidos artículos del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 53 Apartado B, numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los preceptos 16 y 29 de la misma Constitución local; por eso no se conculca el principio de jerarquía normativa, menos si en ellos sólo establecen de manera detallada a qué autoridad del Gobierno de la Ciudad de México corresponde la facultad para ejercer la función atribuida en la propia Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, la determinación a la que arribó la Sala de Origen no se encuentra apegada a derecho, y, por lo tanto, al resultar **fundado** el único agravio formulado en el recurso **RAJ.7602/2024**, es procedente **revocar** la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-45415/2022**.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el año dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLA IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agrarios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agrarios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.



IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del asunto se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, constituyendo una cuestión de estudio preferente antes de proceder al estudio de la controversia, lo cual este Pleno Jurisdiccional puede llevar a cabo en forma oficiosa, **AÚN ANTE LA AUSENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EXPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DADAS LAS JURISPRUDENCIAS QUE ENSEGUITA SE REPRODUCEN Y EXPLICAN.**

En este sentido, es de precisarse que en jurisprudencia obligatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido expresamente que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Ciudad de México, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Por analogía cobra aplicabilidad la siguiente tesis con número de registro 193252 de la Novena Época, que se reproduce a continuación en sus datos de identificación, rubro y texto, mismos enseguida se exponen:

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.

Así como el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 17, sustentada por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día dos de octubre de dos mil uno, la que literalmente establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- SI la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aun cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Dicho lo anterior, en el caso concreto este Pleno Jurisdiccional estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Artículo 92. El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(10)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Así, este Pleno Jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia antes invocada por existir **cosa juzgada**, ya que la actora plantea, en el asunto que nos compete, como actos impugnados los siguientes:

3. ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA

Tú se piden la calidad de la Orden de Verificación para Desarrolla la Urbano, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.166 TAIPRCDCMX** presentada en el número indicado en la casilla **DATO PERSONAL ART.166 TAIPRCDCMX**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDFMX

(2) Se detallará la tridimensionalidad del sistema de verificación para Construcción que se llevó a cabo en (2) visitas de trabajo realizadas en cumplimiento a la orden de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizando un inventario ubicado en la sala de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

De la imagen previamente digitalizada, se advierte que la parte actora controvierte, entre otros, **la orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós**, respectivamente, emitidos en



el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, el fondo de la Litis que nos ocupa, es decir, el fundamento de la causa de pedir respecto de los actos citados con antelación, con excepción de la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, ya han sido ventilados y resueltos por sentencia definitiva pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dentro del diverso juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022** por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, esta Juzgadora tiene a la vista los autos que integran el expediente del diverso juicio de nulidad número **TJ/V-30414/2022**, siendo que de dichas actuaciones se desprende lo siguiente:

- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de mayo de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su apoderado legal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"1) Se demanda la nulidad de la **Orden de Verificación para Desarrollo Urbano, con número de expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

presentada en el inmueble ubicado en la calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director Verificaciones, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, de fecha (19) diecinueve de abril de dos mil veintidós, con todas sus consecuencias de origen.

2) Se demanda la nulidad del **Acta de Visita de Verificación para Construcciones** que se llevó a cabo el (20) veinte de abril de dos mil veintidós; en cumplimiento de la orden de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizada en el inmueble ubicado en la calle de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda interpuesta



por la accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplió en su oportunidad por conducto de su representante.

- En proveido del treinta de junio de dos mil veintidós, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. No se sobreseee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós, así como todo lo actuado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ello de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.- Lo que deberá acreditar en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause efecto este fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- Inconforme con la sentencia, el uno de febrero de dos mil veintitrés, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA ESPINOSA, autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, correspondiendo por turno el RAJ.7109/2023.
- En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, determinó confirmar la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-30414/2022, por sus propios motivos y fundamentos legales.
- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró que la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/V-30414/2022, causó ejecutoria por ministerio de Ley, al certificar que ninguna de las partes contendientes interpuso medio de defensa alguno en contra de la resolución dictada por la Sala Superior en el RAJ.7109/2023.

De este modo, como se adelantó, los actos consistentes en Orden de Verificación para Desarrollo Urbano, con número de expediente: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y Acta de Visita de Verificación para Construcciones que se llevó a cabo el veinte de abril de dos mil veintidós con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalados como impugnados en el presente juicio de nulidad ya fueron impugnados en el diverso juicio de nulidad número **TJ/V-30414/2022**, y seguido la secuela procesal, la Sala de origen concluyó declarar la nulidad lisa y llana, bajo el argumento que es obligación de la autoridad administrativa precisar en sus actos administrativos, en este caso la orden de visita de verificación de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el nombre del propietario o titular del inmueble visitado, en el caso concreto la Orden de visita fue dirigida de manera genérica, a pesar de contar la autoridad con documentos idóneos que contienen los datos requeridos para emitirla conforme a derecho,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-41-

99

determinación que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación RAJ.7109/2023.

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, tal y como se expuso previamente, los actos impugnados fueron materia de estudio en el juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**.

Por tanto, es necesario precisar que esta Sala Juzgadora se encuentra impedida de pronunciarse respecto de una cuestión que ya fue analizada en un diverso juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal, en donde incluso se declaró la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, en consecuencia, para este Pleno Jurisdiccional **se actualiza la figura de cosa juzgada.**

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias que a continuación se citan:

IA
IST
ADI
TAR
AC

Época: Novena Época
Registro: 170353
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 161/2007
Página: 197

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendit*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de

TJ/V-45415/2022
RULAJUN2022



PA-003058-2024

análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 178771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.55 K

Página: 1381

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 21/2004. Daiichi Pharmaceutical Co. Ltd. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Queja 127/2004. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Por consiguiente, al haber sido juzgado a través del diverso juicio de nulidad número **TJ/V-30414/2022, la orden y acta de visita de verificación, de**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dicha circunstancia, resulta ser un hecho notorio para esta Sala Juzgadora, por ende, resulta procedente sobreseer el juicio, únicamente en relación con los actos antes citados.

En esa tesis, si los actos impugnados en el presente juicio (orden y acta de visita de verificación de fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós, respectivamente) ya fueron motivo de análisis en otro juicio, concluyendo en la declaratoria de nulidad, no existe razonamiento legal alguno para analizarlos de nueva cuenta, al actualizarse precisamente la figura conocida como cosa juzgada, se afirma lo anterior, al observar la parte considerativa IV de la sentencia pronunciada en el diverso juicio **TJ/V-30414/2022**, veamos:

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al análisis de los argumentos que se esgrimen.

La parte actora como primer concepto de nulidad, manifestó sustancialmente que la orden y acta de visita de verificación es ilegal al contravenir lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en atención a que los actos que impugna no se encuentran dirigidos a su nombre, aún y cuando la autoridad demandada lo conocía.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que el concepto de nulidad planteado es infundado, ya que los actos que se impugnan se encuentran debidamente fundados y motivados, pues los mismos se hicieron conforme a derecho.

Al respecto, esta Sala considera que el concepto de nulidad planteado es fundado de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Le asiste la razón legal al actor ya que del estudio efectuado a la Orden de Visita de Verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós,



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombres completo de la persona.”

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar"

De la transcripción anterior, se desprende que un requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, es el nombre correcto del visitado y que, deberá de emitirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a quien se dirige.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, en la Orden de Visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós en el expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a foja treinta y ocho de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR
RESPONSABLE DE OBRA. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.18 EN SU CARÁCTER DE CORRESPONDEABLE EN DISEÑO URBANO

X. ARQUITECTÓNICOS: DATO PERSONAL ART. 186 | TAIIRBCCDMY

Y ARQUITECTONICOS, DATO PERSONAL ART.188 ETAFRCCDMX EN SU

CARÁCTER DE CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL , Y/O

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE

CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES, Y/O C. PERSONA PROPIETARIA

X/O TITULAR X/O POSEEDORA X/O OCURANTE X/O DEPENDIENTE X/O

1/0 11/0/00 1/0 11/0/00 1/0 11/0/00 1/0 11/0/00 1/0 11/0/00 1/0 11/0/00 1/0 11/0/00

ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL
INSTITUTO MEDICO EN MEXICO, D.F. DATOS PERSONALES DE LA EMPRESA

INMUEBLE UBICADO EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

anterior, aún y cuando ésta, se encontraba en posibilidad de conocer el

Número y domicilio correcto del propietario y/o responsable del domicilio.

...y contiene correcto del propietario y/o responsable del dominio, tal y como se desprende de las constancias que abran en los autos

Lo anterior, aún y cuando ésta, se encontraba en posibilidad de conocer el nombre y domicilio correcto del propietario y/o responsable del domicilio visitado, tal y como se desprende de las constancias que obran en los autos del juicio en el que se actúa, específicamente del Registro de Manifestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-45-

de Construcción Tipo con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibida en la ventanilla única de servicios en la Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México el once de septiembre de dos mil veinte, para el inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como la Licencia de Construcción Especial de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , para el referido inmueble.

En este sentido, es de establecerse que la autoridad, al momento del inicio del respectivo procedimiento administrativo de verificación, debió de haber contado en sus archivos con el nombre del Titular del Inmueble motivo de la visita al que debía dirigirse la mencionada Orden, pues el artículo 25, apartado B, Segunda Sección, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado, dispone:

"Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

...
APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...
Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

...
IV. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

..."

La Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en su artículo 19 fracción VII, que establece:

"Artículo 19.- Son atribuciones del titular de la Dirección General:

...
VII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

..."

El Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 70 establece lo siguiente:

"Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo."



De los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad demandada está facultada para solicitar a las autoridades competentes información a fin de realizar sus atribuciones; y así estar en posibilidad de disponer de los elementos necesarios para señalar el nombre del Titular del Inmueble a quien se encuentra dirigida la orden de visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Lo que trae como consecuencia que sea procedente declarar la nulidad de la orden de visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, específicamente por el artículo 7, fracción IV, ya transcrita.

Tal y como puede constatarse del precepto legal trascrito con antelación son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona**, sin que en el caso ocurriera, pues como se ha dicho, la autoridad no indicó nombre del Titular del inmueble a verificar, no obstante de que era su obligación, dado que en el ejercicio de sus atribuciones debió de requerir a la autoridad correspondiente copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resultará necesaria para el ejercicio de sus atribuciones acorde al artículo 25, Apartado B, Sección Segunda, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado, ya antes transcrita, a fin de obtener el nombre completo de quién debía de haber dirigido la orden en estudio.

El criterio anteriormente sostenido, coincide con el sustentado en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver contradicción de Tesis, en el cual, aun cuando hace mención al artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente hasta el día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se señala que la exigencia de los requisitos que se mencionan como lo es el que se precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige, no es discrecional, sino que todo acto de molestia que se dirija al particular debe cumplirlos:

ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente,



...
ADMIN
CV



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-47-

debendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujeten a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, cabe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, si pueca dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

De ahí que, era requisito indispensable que en la orden y visita de verificación, la autoridad demandada asentara el nombre de la persona a quien se dirige la orden de visita, pues como ya se señaló, la autoridad debió haber recabado el nombre del propietario y/o responsable, e lo no solamente atendiendo a lo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sino también a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que evidentemente no aconteció en el caso que nos ocupa, resultando de esta manera fundada la pretensión de la parte actora de declarar que es ilegal tal acto, y el procedimiento administrativo instaurado y seguido por las demandadas en contra del actor, por ser fruto de un acto viciado de origen como lo es la citada orden.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Aislado el cual encuentra apoyo en la siguiente tesis Aislada número I.7a.A.404 A, con número de registro 176905, perteneciente a la Novena Época, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2436, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN



CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional."



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
CIRCUITO I
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO

Así como, el criterio Jurisprudencial señalado, en materia Administrativa con número de tesis I.7o.A. J/49, con número de registro 165363, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos sujetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere ce una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 25 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

.../CIA
ADE LA
MICO
NTERNA
...

Por los razonamientos precedentes, esta Quinta Sala Ordinaria determina ilegal la Orden de Visita de Verificación impugnada de diecinueve de abril de dos mil veintidós y, en consecuencia, lo es también Acta de Visita de Verificación de veinte de abril de dos mil veintidós, así como todo lo actuado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al constituir frutos de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dárseles valor legal alguno.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³



También cobra aplicación al caso de nuestra atención la tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En suma, no obstante que en el diverso juicio de nulidad TJ/V-30414/2022 se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI
a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el presente juicio debe subsistir con relación a la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en la cual el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinó imponer una multa por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX porque la parte actora no logró acreditar que cuenta con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, asimismo, se impuso la clausura total temporal del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
lo anterior, por no acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la resolución administrativa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-51-

54

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y oficio de contestación de demanda y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional se actualiza la figura de **cosa juzgada refleja** en el asunto que nos ocupa, ya que debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, deber que se limita al supuesto en que el juzgador la advierte, ya sea porque se desprende de los autos del juicio o por cualquier otra circunstancia, lo anterior, a efecto de que aplique lo resuelto en el fondo de la primera ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Sostiene el criterio anterior la Jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), con registro digital 2018057, perteneciente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se

TJ/V-45415/2022



RAJ.7602/2024

emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Así, en el presente juicio la parte actora pretende impugnar el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual concluyó con la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en donde el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinó imponer una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, asimismo, se impuso la clausura total temporal del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo anterior, por no acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si se actualiza efectivamente la figura de cosa juzgada refleja en el juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**, resulta necesario analizar los siguientes antecedentes, los cuales esta Juzgadora corrobora plenamente al tener a la vista los autos que integran el expediente del juicio de nulidad previamente citado.

- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de mayo de dos mil veintidós, / **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su apoderado legal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentó demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"1) Se demanda la nulidad de la **Orden de Verificación para Desarrollo Urbano, con número de expediente:**

presentada en el inmueble ubicado en la calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

emitida por el Director Verificaciones, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, de fecha (19) diecinueve de abril de dos mil veintidós, con todas sus consecuencias de origen.

2) Se demanda la nulidad del **Acta de Visita de Verificación para Construcciones** que se llevó a cabo el (20) veinte de abril de dos mil veintidós; en cumplimiento de la orden de verificación con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

realizada en el inmueble ubicado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en su oportunidad por conducto de su representante.
- En proveido del treinta de junio de dos mil veintidós, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día diecisésis de agosto de dos mil veintidós, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, del diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós, así como todo lo actuado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ello de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.- Lo que deberá acreditar en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause efecto este fallo.



AL DE JUICIOS
ADMINISTRATIVOS
DE LA CIUDAD
GENERALES
Y CIVILES



TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- Inconforme con la sentencia, el uno de febrero de dos mil veintitrés, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA ESPINOSA, autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, correspondiendo por turno el RAJ.7109/2023.
- En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, determinó confirmar la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-30414/2022, por sus propios motivos y fundamentos legales.
- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró que la sentencia dictada en el juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**, causó ejecutoria por ministerio de Ley, al certificar que ninguna de las partes contendientes interpuso medio de defensa alguno en contra de la resolución dictada por la Sala Superior en el **RAJ.7109/2023**.



ZRJ
ADM
CII
SPC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APPELACIÓN: RAI.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAI.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-55-

De lo antes precisado tenemos que en el presente juicio sí se actualiza la figura jurídica de “cosa juzgada refleja”, en virtud de que la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se pretende impugnar en el juicio que nos ocupa es una consecuencia del procedimiento administrativo llevado a cabo en el expediente TJ/V-30414/2022, esto es, se trata de la culminación de dicho procedimiento verificador.

Y, al haber sido impugnados los actos consistentes en orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el diverso juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**, y al declararse la nulidad lisa y llana de ambos actos, es claro que la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** impugnada en el juicio que nos ocupa al ser una consecuencia jurídica de los diversos actos declarados nulos en el diverso juicio multirreferido, constituye cosa juzgada refleja.

En ese orden de ideas, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, que se pretende impugnar en el presente juicio, en virtud de que se trata de un acto derivado de la ejecución de la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, pues la resolución administrativa es el acto por medio del cual la autoridad califica los hechos asentados en el acta de visita de verificación, siendo que tanto la orden como el acta ya fueron materia de diverso juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**, en el que se declaró su nulidad lisa y llana de los mismos.

Pues basta que en el juicio antes citado se haya pronunciado sobre la orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y tomado una decisión precisa, clara e indubitable, al dictarse sentencia declarando su nulidad; de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría desconocer la nulidad previamente de las precitadas orden y acta de visita de verificación, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior.

Máxime que, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró que la sentencia dictada en el juicio de nulidad **TJ/V-30414/2022**, causó ejecutoria por ministerio de Ley, al certificar que ninguna de las partes contendientes interpuso medio de defensa alguno en contra de la resolución dictada por la Sala Superior en el **RAJ.7109/2023**. Luego entonces la eficacia material de la cosa juzgada refleja, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior, como sería a través del presente juicio.



INSTITUTO
NACIONAL
DE ESTADÍSTICA
Y GEOGRAFÍA
C.I.J.
S.N.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2008339

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.11o.C.21 K (10a.)

Página: 1886

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la **eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio** que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, que a la letra dice:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. **Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga susyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los**



actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

(*Énfasis añadido*)

De la última jurisprudencia en cita se aprecia que, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), **sino una eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En ese orden de ideas, si en autos, alguna de las partes ofrece como prueba dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, **procede que el este Tribunal aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados**, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

2da
ADM
CIT
SECP

De este modo, cabe precisar que la institución de la “cosa juzgada refleja” no es motivo de improcedencia del juicio en contra de los actos en relación con los que opera, sino que involucra un análisis del fondo de dichos actos de autoridad, en donde deben retomarse las consideraciones que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustentaron el fallo anterior donde se declaró la nulidad de los actos que dieron origen al nuevo acto controvertido en esta secuela procesal y se declare de la misma forma, la nulidad de dicho acto.

XII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II y III, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada refleja se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quedando la autoridad demandada obligada a restituir al actor en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculado, que se hace consistir en dejar sin efectos dicho acto, con todas sus consecuencias legales, careciendo de materia el análisis de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, dado que en el caso concreto ya se satisface la pretensión de la accionante, a partir de la declaratoria de nulidad.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**, interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia



de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó fundado y suficiente para revocar el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución, se **revoca** la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-45415/2022**.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio con relación a los actos consistentes en la orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.

de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución.



QUINTO. No se sobresee el presente juicio con relación al acto relativo a la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

SEXTO. Al actualizarse la figura de cosa juzgada refleja se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo señalado en los Considerandos XI y XII de la presente resolución.

Taja-15015082
Folio:



SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo;

CNA-20230626-1234



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)

JUICIO: TJ/V-45415/2022

-61-

asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad citado al rubro a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023)**.



• 60111
TEVA PER
MELAN
GIVRE
DK

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 3 0 5 8 - 2 0 2 4

846 - RAJ.7602/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJV-45415/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 62

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GOMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PARAFROS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PARAFROS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES. ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I". QUIEN DA FE,

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARrientos ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7602/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-45415/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERO. Esta Plena Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023), interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó fundado y suficiente para revocar el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJV-45415/2022.

CUARTO. Se sobrese el presente juicio con relación a los actos consistentes en la orden y acta de visita de verificación, de fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veintidós, respectivamente, emitidos en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respectivo del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

QUINTO. No se sobrese el presente juicio con relación al acto relativo a la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

SEXTO. Al actualizarse la figura de cosa juzgada refleja se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

SEPTIMO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos XI y XII de la presente resolución.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, desubirse los autos del juicio de nulidad citado al rubro a la sala de origen y, en su oportunidad, incluyase el presente expediente de apelación RAJ.7602/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.16407/2023).